



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

INF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 051 -2025-MPC/GM

Cusco, 07 FEB 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 1319-2024-GTVT-MPC, de fecha 09 de abril de 2024, emitido por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto Lino Alex Huallpa Apaza en fecha 03 de mayo de 2024 (Expediente N° 0022436-2024); Informe N° 686-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 22 de noviembre de 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; e Informe N° 0011-2025-GM-OGAJ/MPC de fecha 06 de enero de 2025, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley General de Transporte Terrestre N° 27181, establece en el artículo 17 "De las competencias de las Municipalidades Provinciales, numeral 17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre";

Que, en fecha 03 de marzo de 2020, se pone de conocimiento la infracción transcrita en la papeleta de Infracción al Tránsito N° 0316613E, al Sr (a). Lino Alex Huallpa Apaza identificado con DNI N° 46828569, conductor del vehículo de placa de rodaje NADK-864, a quien se le notifico por la comisión de la infracción del M-39 "Muy grave" "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", conforme al Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del D.S. N° 025-2021-MTC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1319-2024-GTVT-MPC de fecha 19 de abril de 2024, notificada el 23 de abril de 2024, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: "ARTICULO PRIMERO: "SANCIONAR al Sr(a). Lino Alex HUALLPA APAZA, identificado con DNI N° 46828569, conductor del vehículo de placa de rodaje ADK-864; por la infracción tipificada con el Código M-39, "cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia" y solidariamente al propietario (a) de la unidad vehicular de placa de rodaje N° ADK-864; la/el Sr (Sra.) FACTORIA FRANKLIN S.R.L., respecto de la sanción pecuniaria, de acuerdo al Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE" del TUO del RETRAN, en atención a la PIT N° 0316613E de fecha 03 de marzo de 2020 (...)" ;

Que, 03 de mayo de 2024, mediante Expediente N° 022436-2024, el Administrado Lino Alex Huallpa Apaza interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1319-2024-GTVT-MPC, teniendo como pretensión principal, "Se archive, declare nula, revoque y/o se deje sin efecto, la Resolución de Gerencia Municipal N° 1319-2024-GTVT-MPC, por contravenir el debido procedimiento, la Ley, y la Constitución; señalando que la autoridad no ha cumplido con el procedimiento regular de la intervención, es por ello que se cuestiona a la autoridad al no cumplir con los protocolos de una intervención, considerando que en el acta y papeleta no se condicen expresamente en el punto de la fecha, ya que en la papeleta de infracción en la parte "fecha de infracción" se encuentra consignado la fecha 03/03/2020 contradiciendo al acta de intervención policial por accidente de tránsito, esta

manifiesta que el accidente de tránsito se suscitó en fecha 08 de noviembre de 2019, además en estos mismos documentos de la papeleta de infracción y acta de intervención policial firman diferentes efectivos policiales, siendo así en la papeleta de infracción es firmada por el efectivo policial Gonzales Molina Marvin con CIP N° 31386961 y en el acta de intervención policial figura el efectivo policial David Salas Rayme con CIP N° 31501854, en ese contexto, el efectivo policial que emite la papeleta de infracción también debe redactar y firmar el acta de intervención policial. Asimismo, señala que no es justo la imposición de una sanción administrativa por una papeleta de infracción que no se condice con el acta de intervención policial, en ambos documentos está redactado por diferentes efectivos policiales, por lo que se debe poner en consideración los eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones que se puede alegar, como son las previstas en el Art. 257 del Decreto Supremo 004-2019-JUS-TUO de la Ley 27444, que indica "... e) El error inducido por la administración confusa o ilegal ...". A pesar de que se considera indebida la imposición de la papeleta de infracción, que a simple vista carece de formalidades por falta de los requisitos de tiempo, validez y motivación al cumplimiento del estricto orden normativo, motivo por el cual el administrado haciendo uso de sus derechos consagrados en la constitución la Ley y el derecho como principio de legalidad, ha cuestionado a la autoridad de su accionar en la redacción del acta de intervención policial con la redacción de la papeleta de infracción por sus efectos o consecuencias jurídicas (objeto y contenido) de la (M39) en la tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, por las medidas preventivas (cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva) que limita el derecho de trabajo, además, se protesta el mal accionar de la autoridad por no cumplir con los procedimientos regulares en el llenado de la papeleta de infracción y el acta de intervención policial, además se protesta el mal accionar de la autoridad por no cumplir con los procedimientos regulares en el llenado de la papeleta de infracción y el acta de intervención policial, es decir que no se cumple con el procedimiento regular (...);

Que, mediante Informe N° 686-2024-MPC-GTVT, de fecha 22 de noviembre de 2024, el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 022436-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1319-2024-GTVT/MPC, de fecha 19 de abril de 2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG) la Resolución 1319-2024-GTVT-MPC ha sido notificada al administrado, en fecha 23 de abril de 2024, tal como consta de la respectiva acta de notificación, siendo que el recurso de apelación ha sido ingresado por Trámite Documentario de la Municipalidad, en fecha 03 de mayo de 2024 es decir, dentro de los quince (15) días hábiles, establecidos por la norma citada, en mérito a lo cual el recurso ha sido elevado a ésta Gerencia Municipal para su evaluación y resolución;

Que, respecto de los fundamentos aludidos en el recurso de apelación, es de considerar que, en cuanto a la falta de congruencia de la fecha de emisión de la papeleta de infracción y el acta de intervención policial, aludida por el administrado, así como respecto a que no se levantó e impuso la papeleta de infracción en el lugar de los hechos con la fecha y hora de la intervención policial, conforme ha establecido el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es de tener en cuenta la circunstancia en la que se cometió la infracción. Al respecto el Acta de Intervención Policial por Accidente de Tránsito, de fecha 08 de noviembre de 2019, obrante a fojas 17/18 es esclarecedora, dando cuenta del accidente de tránsito: (choque frontal) entre los vehículos M2-C3, Toyota, Hiace, blanco, de placa de rodaje ADK-864, conducido por la persona de Lino Alex HUALLPA APAZA (27) con DNI N° 46828569 (UT1) y el vehículo M1, Hyundai, Accent, rojo de placa de rodaje X3Y-661, conducido por la persona de Víctor FLORES OJEDA (...). Se aprecia que ambos vehículos se encuentran ubicados a un costado del carril izquierdo de la ruta Urcos-Cusco, (...) TERCERO: Asimismo, a consecuencia del accidente los pasajeros de ambos vehículos sufrieron lesiones de consideración, por lo que de manera inmediata fueron evacuados a diversos nosocomios de la ciudad del Cusco, siendo atendidos y diagnosticados conforme se detalla: Los pasajeros de la (UT2) Delfina Sandoval Japa, presente poli contuso traumatismo craneal e intracraneal, traumatismo columna cervical, heridas múltiples en el rostro; Mary Lu Sandoval Japa, presenta traumatismo intracraneal, fractura craneal a descartar, heridas en la cabeza, herida en la nariz conectante con la fosa nasal (...) el conductor fue evacuado a ESSALUD Emergencia Wánchaq diagnosticado con politraumatismo, por el medico Dra. Diana Perales Urruchi (...). Por otro lado, los pasajeros de la (UT1), Víctor Flores Ojeda (conductor) presenta, poli contuso traumatismo craneal, fractura costal a descartar, traumatismo abdominal a descartar, herida punzo cortante cara, traumatismo superficial, herida cortante en nariz, diagnosticado por el medico Dra. Vanessa Sanabria Gil, en la clínica

Max Salud. Asimismo, se hace constar que la persona de **Juan Ccapatinta Huamán, con ficha SIDPOL N° 72371924, evacuado a la clínica Peruano Suizo fue declarado como fallecido (...);**

Que, a merito del accidente de tránsito, con graves consecuencias, la unidad de investigación de accidentes de tránsito procedió a emitir el Informe Técnico N° 165-2019-UPIAT-PNP EMI-1, del cual se desprende que los pasajeros y ambos conductores, han sufrido lesiones graves, así mismo, establece como factor determinante:

La acción irreflexiva e imprudente del conductor de la UT-01, Lino Alex HUALLPA APAZA, al interponerse el eje de marcha de la UT-02, intentando salir de la calzada para dirigirse a su centro de trabajo Factorías Franklin, sin prever las medidas de seguridad, de esta manera invade el carril contrario intempestivamente, todo ello por la desatención en la conducción que conllevó y/o generó el peligro inminente. Hecho ocurrido en la forma y circunstancias detalladas en el análisis integral.

Como factor contributivo determinan:

La velocidad constante en que se deslaza el conductor de la UT-02 (automóvil), que no le permitió evitar o aminoran el accidente, pese haber efectuado la maniobra de frenar y virar.

Asimismo, determina las infracciones administrativas que ello conlleva considerando el Art. 9, 135, 183, 195 y 196 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, de acuerdo a lo señalado, es de considerar que el Manual de Normas y Procedimientos para la Intervención e Investigación de Accidentes de Tránsito aprobado por RCG 044-2021, los efectivos policiales quienes acudieron al accidente de tránsito, han cumplido con el procedimiento policial establecido en dicho Manual en cuanto al conocimiento del hecho, comprobación o verificación del mismo, aislamiento y protección de la escena y comunicación a las autoridades competentes, correspondiendo al personal de la PNP de las comisarías o de las unidades especializadas en las investigaciones, realizar las acciones correspondientes para determinar las circunstancias en las que se ha producido el accidente de tránsito y las responsabilidades e infracciones cometidas. Tal Manual no establece que el Policía interviniente imponga la papeleta de infracción apenas verificado el hecho, lo que conduciría a privilegiar los actos formales a las acciones de ayuda a los afectados, **correspondiendo evidentemente, en tales casos, privilegiar la vida y la salud de las víctimas y de los conductores**, entre los que se encontraban el administrado;

Que, en atención al procedimiento señalado en el Manual señalado, el Informe Técnico N° 165-2019-UPIAT-PNP EMI-1, fue notificado al administrado en fecha 03 de marzo de 2020 mediante Notificación policial S/N-2020-VII MACREPOPOL/RP CUS DIVOPUSC-COM SA, el que así mismo señala "... Le hace de conocimiento de estar incurso en las infracciones al reglamento nacional de tránsito (G-58, G-01 y M-39, por lo que se procedió a imponer estas en los formatos de papeletas de infracción N° 316611-E, 316612-E y 316613-E, respectivamente, cuyas copias usuario se adjuntan al presente a fin de que pueda ejercer su derecho a defensa en caso lo considere necesario". Por lo que, ante dicha notificación y la papeleta de infracción N° 316613E, el administrado no ha interpuesto descargo alguno;

Que, de lo precisado, se encuentra claro que por la naturaleza y gravedad del accidente de tránsito, donde, tanto los ocupantes como los conductores de las unidades vehiculares, incurso en el accidente de tránsito, no se ha podido imponer las papeletas de infracción en la vía pública donde se sucedió el hecho, entendiéndose que se ha priorizado la atención de las víctimas del accidente de tránsito, por lo que se encuentra sustentada las razones por las que la imputación de cargos se ha realizado en fecha posterior a través de la papeleta de infracción, aspecto que no afecta con causal de nulidad el inicio del procedimiento sancionador;

Que, las circunstancias del accidente de tránsito referidas y el Manual de Procedimiento normas y procedimientos para la intervención e investigación de accidentes de tránsito aprobado igualmente, sustentan el hecho de que no haya sido el mismo efectivo policial quien suscribió la papeleta de infracción, por cuanto como se tiene señalado, debió de realizarse acciones de evacuación de los accidentados; así como, las acciones de investigación que determinen las infracciones que cada uno de los conductores han cometido, lo que impidió que sea el mismo efectivo policial el que suscribiera la papeleta de infracción. Del Acta de Intervención Policial, de fecha 08 de noviembre 10 de octubre de 2023, se evidencia que los efectivos policiales que intervinieron en el hecho en la vía pública, donde se

produjo, constataron el accidente de tránsito, de graves consecuencias materiales y personales, por lo que cumplieron con las acciones correspondientes. Sobre el particular el artículo 4 del D.S. N° 004-2020-MTC, establece las autoridades del procedimiento administrativo sancionador especial, determinando en cuanto a tránsito, la Policía Nacional del Perú, no efectuando especificación alguna al respecto;

Que, en cuanto a la aludida falta de motivación, de los fundamentos aludidos en el recurso de apelación, **se tiene conforme se desprende de los considerandos de la resolución impugnada, que se ha efectuado una adecuada evaluación de los actuados y medios probatorios se sustentan la conducta infractora del administrado; así como, se ha precisado la normativa aplicable al caso, siendo que la decisión que la misma contiene obedece a los elementos de convicción en cuanto a la comisión de la infracción objeto de sanción**, como son: El Acta de Intervención Policial por Accidente de Tránsito de fecha 08 de noviembre de 2019, donde se deja constancia in situ como es que quedaron los vehículos luego del choque frontal que hubo, así como el estado de salud en que quedaron los pasajeros de ambos vehículos, asimismo, se dejó constancia que la persona de Juan Ccapatina Huamán, quien fue evacuado a la clínica peruano Suizo fue declarado como fallecido. Informe Técnico N° 165-2019-UPIAT-PNP-EMI-1, de fecha 04 de diciembre de 2019, donde como factor predominante se detalla que la acción irreflexiva e imprudente del conductor de la UT-01, Lino Alex Huallpa Apaza invade el carril contrario intempestivamente, todo ello por la desatención en la conducción que conllevó y/o generó el peligro inminente;

Que, respecto a los argumentos sostenidos por el administrado, se tiene que: el administrado no ha aportado prueba alguna que acredite que no se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje ADK-864, siendo el acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios;

Que, conforme se desprende de la resolución impugnada, se ha identificado la conducta infractora, esto es, **“Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento”,** infracción tipificada con Código M-39, situación que ha sido comprobada con el acta de intervención policial e Informe Técnico N° 165-2019-UPIAT-PNP EMI-1, anteriormente señalados;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, por tanto, deviene en infundado;

Que, finalmente mediante Informe N° 0011-2025-GM-OGAJ/MPC remitido en fecha 06 de enero de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión: **“Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Lino Alex Huallpa Apaza contra la Resolución de Gerencia N° 1319-2024-GTVT-MPC, de fecha 19 de abril de 2024”;**

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 022436-2024 interpuesto por el administrado **LINO ALEX HUALLPA APAZA** contra la Resolución de Gerencia N° 1319-2024-GTVT-MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 19 de abril de 2024 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **Lino Alex Huallpa Apaza** en su domicilio real (RENIEC) ubicado en la Comunidad de Rahuanqui del distrito de Huaroscondo, provincia de Anta y departamento de Cusco; así como en su domicilio procesal sito en la en la Calle Pampa del Castillo N° 406, oficina N° 10-A, del distrito, provincia y departamento de Cusco; asimismo se notifique como **responsable solidario** al propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje ADK-864; al/la Sr (a). **FACTORIA FRANKLIN S.R.L** con domicilio real (RENIEC) en la Av. Francia L-13 Urb. Naciones Unidas, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado (03)
- OI
- GM/MLVM/ldpc
-Exp. 022436-2024

